



(124)
Instituto Electoral del
Estado

Poder Legislativo de Querétaro



OP61

32800

31/10/25 14:13

247840-01EH0TH14AL31

Sistema de Control de Asunto:

CONSEJO GENERAL
PRESIDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Oficio: P/254/25 y SE/1020/25

Asunto: Presentación de iniciativas
de reforma en materia electoral.

Querétaro, Querétaro; 31 de octubre de 2025.

**H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

M. en A.P. Grisel Muñiz Rodríguez y Mtro. Juan Ulises Martínez Castro, en nuestro carácter de Consejera Presidenta del Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,¹ respectivamente, con fundamento en los artículos 18, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 61, fracción XXVIII, 62, fracción VIII y 63, fracciones I, XIV y XXXI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y en cumplimiento el punto *SEGUNDO* del acuerdo IEEQ/CG/A/032/25, remitimos las iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,² así como a la Ley Electoral del Estado de Querétaro,³ al tenor de las consideraciones siguientes:

- En términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ y 98, párrafos 1 y 2, así como 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; así mismo, se establece que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- En ese sentido, los artículos 32, párrafo primero de la Constitución Local y 52 de la Ley Electoral señalan que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, en los términos previstos en la Constitución General, la Constitución Estatal y las leyes que de ambas emanen.
- Al respecto, el artículo 53 de la Ley Electoral establece los fines del Instituto, entre los cuales se encuentran: contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electORALES y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el fortalecimiento de la cultura

¹ En adelante Instituto.

² En adelante Constitución Local.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En adelante Constitución General.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

- política y democrática de la sociedad queretana a través de la educación cívica; vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la normatividad electoral, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; garantizar en conjunto con el Instituto Nacional Electoral la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo, a quienes integren el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.
- Ahora, el artículo 18, fracción V de la Constitución Local, con relación al artículo 61, fracción XXVIII de Ley Electoral refieren que el Consejo General del Instituto⁵ es competente para presentar iniciativas de leyes o decretos que considere necesarias en el ámbito de su competencia.
- Por su parte, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro establece los requisitos para la presentación de iniciativas de ley.
- De las citadas disposiciones se advierte que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la función electoral rijan las actividades de los órganos electorales; además, que dentro de sus competencias se encuentra presentar a la Legislatura del Estado iniciativas de ley o decretos.
- Cabe resaltar que las autoridades electorales son clave para el funcionamiento del estado constitucional democrático y de derecho, porque en un régimen democrático la ciudadanía elige a sus representantes mediante el voto a través de procesos electorales y mecanismos implementados por las citadas autoridades, las cuales deben actuar dentro de su margen competencial y en ejercicio de las atribuciones que les han sido otorgadas por mandato constitucional y legal.
- En este sentido, el treinta y uno de octubre del año en curso, en sesión ordinaria el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/032/25, a través del cual aprobó las iniciativas de reforma a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro*, así como a la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*.
- Ahora, como se expone en el citado acuerdo, las referidas iniciativas atienden al análisis de cada proceso electoral y a la interpretación de las normas que los rigen, lo

⁵ En adelante Consejo General.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

que permite evaluar la eficacia, en aras de fortalecer y adaptar las normas a la realidad dinámica, sobre todo en aquellos tópicos en los que el Instituto propone modificaciones.

- Además, estas iniciativas se basan en el principio de progresividad de los derechos humanos, así como aquellos criterios de los órganos jurisdiccionales electorales, que son necesarios incorporar al marco normativo local para dotar de mayor certeza las actuaciones de las autoridades y de los procesos electorales subsecuentes.
- En ese sentido, con el objeto de hacer accesible y clara la compresión de las propuestas de modificación, se precisa que las iniciativas de reforma se integran por tres columnas; la primera relativa al texto vigente, la segunda donde se contiene el texto propuesto, y una tercera con la justificación y motivos de cada propuesta de reforma, que se tienen por aquí reproducidas.

Por lo expuesto, nos permitimos someter a consideración de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, lo siguiente:

I. Iniciativa que Reforma y Adiciona los Artículos 17, fracción IV Y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

II. Iniciativa que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En ese sentido, dichas iniciativas se remiten por duplicado de manera anexa al presente en un medio de almacenamiento USB, así mismo, se adjunta copia certificada del acuerdo IEEQ/CG/A/032/25 y el Dictamen de la Comisión Jurídica correspondiente, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, nos reiteramos a sus órdenes y reciben un atento saludo.

M. en A.P. Grisel Muñiz Rodríguez
Consejera Presidenta

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

ATENTAMENTE
Tu participación hace la democracia

NSC/WJL/R/GVT



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Poder Legislativo de Querétaro

OP61 33784
13/11/25 14:55
248839-29OF1155CS13
Sistema de Control de Asunto:

**CONSEJO GENERAL
PRESIDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Oficio: P/269/25 y SE/1067/25

Asunto: Se atiende solicitud y se adjunta
iniciativa de reforma a la Constitución Local.

Querétaro, Querétaro; trece de noviembre de dos mil veinticinco.

LCDO. JOSÉ ANTONIO LEDESMA FERRUSCA

Secretario de servicios parlamentarios de la

LXI Legislatura del Estado de Querétaro

PRESENTE

Anteponiendo un cordial saludo, quienes suscribimos, M. en A.P. Grisel Muñiz Rodríguez y Mtro. Juan Ulises Martínez Castro, en nuestro carácter de Consejera Presidenta del Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,¹ respectivamente, con fundamento en los artículos 18, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 61, fracción XXVIII, 62, fracción VIII y 63, fracciones I, XIV y XXXI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y en seguimiento al oficio identificado con los número P/254/25 y SE/1020/25 a través del cual se remitieron a la LXI Legislatura las iniciativas de reforma a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro* y a la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, así como en atención a su oficio SSP/4985/25/LXI, por este medio nos permitimos remitir la ***Iniciativa que Reforma y Adiciona los Artículos 17, fracción IV Y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro***, misma que fue aprobada por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEQ/CG/A/032/25, documentos que se adjuntan de manera impresa en copia certificada, para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, nos reiteramos a sus órdenes.

ATENTAMENTE
Tu participación hace la democracia
M. en A.P. Grisel Muñiz Rodríguez
Consejera Presidenta
Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

NSC/WLR/GVT

¹ En adelante Instituto.



PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS COORDINACIÓN JURÍDICA

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
ARTÍCULO 17. Son facultades de... I. a la III. IV. Elegir con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados; V. a la XIX. Ratificar por las dos terceras... Asimismo, la Legislatura del... No podrán elegirse o ratificarse... V. a la XIX.	ARTÍCULO 17. Son facultades de... I. a la III. IV. Elegir con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado, a la persona a titular de la Defensoría Pública Electoral y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados; V. a la XIX. Ratificar por las dos terceras... Asimismo, la Legislatura del... No podrán elegirse o ratificarse... V. a la XIX.	<p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero consagra cuatro ejes fundamentales que delinean el contexto de actuaciones e interpretación que compete a todas las autoridades con el propósito de tutelar los derechos humanos, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establece la obligación de reconocer y garantizar el goce y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; • La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos debe ser de conformidad con la Constitución General y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; • Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. • La prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. <p>Sobre esa base, es menester precisar que tales ejes sientan las bases para el reconocimiento de una serie de garantías como la tutela judicial efectiva y el acceso pleno a la jurisdicción del Estado para todas las personas, pero en especial para los grupos de atención prioritaria.</p> <p>En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de grupos en situación de desventaja histórica, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas, lo que implica un deber especial de protección y defensa en su favor.</p> <p>Así mismo, el artículo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos hace referencia al compromiso de los Estados parte para adoptar, con apego a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del referido instrumento internacional, las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos</p>
ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral... El Tribunal Electoral del Estado... El Instituto y el Tribunal previstos en este artículo, cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad.	ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral... El Tribunal Electoral del Estado... La Defensoría Pública Electoral es el órgano autónomo encargado de orientar, asesorar y representar jurídicamente a las mujeres, así como personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria, en lo que respecta al ejercicio de sus derechos político-electORALES. El Instituto, la Defensoría y el Tribunal previstos en este artículo, cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad.	



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS COORDINACIÓN JURÍDICA

		<p>los derechos y libertades que incorpora, lo que se supone un imperativo para promover las acciones necesarias para garantizar el derecho a la defensa adecuada.</p> <p>En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de la jurisprudencia 11/2013, analizó el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo; para determinar que: <i>"La tutela jurisdiccional, consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defendérse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto."</i></p> <p>Además, al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.</p> <p>Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus diversas sentencias, ha incorporado criterios enfocados a garantizar la impartición de justicia incluyente hacia personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, para salvaguardar sus derechos político-electORALES; en tales criterios se ha precisado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene como presupuesto la facilidad de acceso a los tribunales para superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, a fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión.</p> <p>De lo hasta aquí señalado se evidencia la necesidad de contar con un órgano autónomo que otorgue a la ciudadanía, pero en especial a la mujeres y grupos de atención prioritaria, orientación, asesoría y representación legal en asuntos relacionados exclusivamente con la protección de sus derechos político-electORALES, esto atendiendo a que son estos grupos los que, en los hechos, históricamente no se les ha garantizado por parte del Estado su acceso al pleno ejercicio de sus derechos políticos,</p>
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



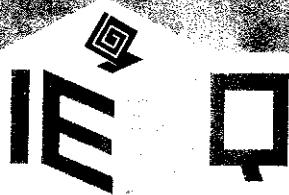
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

0.3

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS COORDINACIÓN JURÍDICA

		<p>encontrándose con barreras institucionales, las cuales les ha sido difícil cruzar derivado una falta de tutela jurisdiccional efectiva causada muchas veces por la ausencia de recursos económicos, materiales y legales.</p> <p>En ese sentido, la existencia de los órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano encuentra justificación en el hecho de encomendarles tareas primordiales del Estado, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales, pero su característica principal es que su actuación no está sujeta o subordinada a los depositarios tradicionales del poder público.</p> <p>Además, se debe tomar en cuenta que, atendiendo a la tesis de Jurisprudencia P./J. 12/2008 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS para estar frente a órganos constitucionalmente autónomos de hecho, aún y cuando no exista algún precepto legal que regule la existencia del órgano autónomo, estos deben contar con las características siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;b) Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;c) Contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,d) Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. <p>Ahora, expuestas las características que reviste a los órganos constitucionalmente autónomos, es importante señalar que, si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos, sin embargo, conforme con la tesis de Jurisprudencia P./J. 13/2008 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea</p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS COORDINACIÓN JURÍDICA

		<p>privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>Bajo tales circunstancias, y con la finalidad de que en el estado de Querétaro se generen medidas compensatorias para las personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria que les permita acceder a la justicia y a la tutela efectiva cuando se encuentre en riesgo el ejercicio de sus derechos político-electORALES, se propone la creación de una defensoría pública electoral como órgano autónomo, la cual tendrá la relevante función social de orientar, asesorar y representar jurídicamente a las personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria, así como a las mujeres.</p> <p>Por ello, se propone la modificación del artículo 32, así como 17, fracción IV, esta última derivado de que, ante la propuesta de creación de este órgano autónomo, se debe regular la forma en que debe elegirse a la personal titular de este, procedimiento que se estima, debe estar alineado a la forma en que se eligen a los distintos órganos autónomos del Estado.</p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, se deberá emitir la ley orgánica que regule el funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral, y dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de dicha ley, se deberá designar a la persona titular de la Defensoría Pública Electoral conforme con el procedimiento que para tal efecto se determine.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Quinto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El suscrito Mtro. Juan Ulises Hernández Castro, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 63, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con la *Iniciativa que Reforma y Adiciona los Artículos 17, fracción IV y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro*, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/032/25. Va en cuatro fojas útiles con texto por un solo lado.

Se extiende la presente en Querétaro, Querétaro, el trece de noviembre de dos mil veinticinco. **DOY FE**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Ulises Hernández Castro". To the right of the signature is a small, faint watermark or stamp of the Mexican coat of arms.

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Síntesis: En ejercicio de la facultad del Consejo General de este Instituto para presentar iniciativas de ley en materia electoral, en la presente determinación se analizan y aprueban las propuestas de reforma constitucional y legal presentadas por la Comisión Jurídica, para su remisión a la LXI Legislatura del Estado.

Para facilitar la lectura de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Comisión Jurídica: Comisión Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Dictamen: Dictamen de la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que propone al Consejo General los proyectos de iniciativa de reforma constitucional y legal.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.



Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

I. Publicación de la Ley Electoral vigente. El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* la Ley Electoral,¹ misma que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento.²

II. Reformas a la Ley Electoral. Desde su publicación a la fecha, la Ley Electoral ha sido reformada en tres ocasiones.³

- a) El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, con motivo de la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la administración pública del estado de Querétaro.
 - b) El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, que reformó el artículo 55 de la Ley Electoral.
 - c) El quince de julio de dos mil veintitrés, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, misma que fue declarada inválida por

¹ Consultable en: <https://www.miti.gob.cl/estadisticas/cuentas-nacionales/cuentas-nacionales-estimadas>

² Se destaca que el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020 que declaró la invalidez de diversas porciones normativas contenidas en dicha ley. Consultable en: www.supremo.gob.pe/legislacion/leyes/ley-132-2020-de-2020-09-21

³ Consultable en: www.sociedaddeinvestigaciones.com



la Suprema Corte el siete de diciembre de dos mil veintitrés, al resolver la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas.⁴

III. Integración de la Comisión Jurídica. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/051/24⁵ a través del cual conformó sus comisiones permanentes, entre ellas, la integración de la Comisión Jurídica que emitió el Dictamen.

Así mismo, se precisa que el treinta de octubre de dos mil veinticinco,⁶ mediante acuerdo IEEQ/CG/A/029/25, el Consejo General aprobó la nueva integración de sus comisiones permanentes.

IV. Cronograma de trabajo. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión de la Comisión Jurídica, se presentó el cronograma de trabajo para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral en el periodo 2025-2026.⁷

V. Proyección de las iniciativas de reforma. A partir de la presentación del cronograma de trabajo, las consejerías electorales del Consejo General, el funcionariado de diversas áreas del Instituto, así como las representaciones partidistas, sostuvieron diversas reuniones en mesas de trabajo con el fin de exponer y analizar las propuestas de reforma a la Ley Electoral.

Además, derivado de las reuniones sostenidas durante el proceso de análisis de la iniciativa de reforma a la Ley Electoral, se advirtió la necesidad de contar con un órgano especializado en la defensa de los derechos político-electORALES de mujeres y personas pertenecientes a diversos grupos de atención prioritaria, por lo que se concertó una propuesta de iniciativa de reforma a la Constitución Local.

VI. Proyectos de iniciativas. El catorce de octubre, a través del oficio DEAJ/1038/2025, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto remitió al Presidente de la Comisión Jurídica los proyectos de iniciativa de reforma a la Constitución Local, así como a la Ley Electoral.

⁴ Consultable en: <http://www.juridica.gob.mx/SedDocumentos/072Al2023/003/003-003.html#signtab>

⁵ Consultable en: <http://www.juridica.gob.mx/SedDocumentos/072Al2023/003/003.html#signtab>

⁶ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa de año diverso.

⁷ Documento que fue actualizado en sesión de la Comisión Jurídica celebrada el catorce de marzo de dos mil veinticinco.



VII. Aprobación del Dictamen. El veinte de octubre, en sesión de la Comisión Jurídica se aprobó el Dictamen, el cual fue remitido al Secretario Ejecutivo del Instituto mediante el oficio CJ/130/25, para los efectos conducentes.

VIII. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El treinta de octubre, a través del oficio SE/1005/25, el Secretario Ejecutivo envió a la Consejera Presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación quien a través del oficio R/250/25 instruyó convocar a sesión de Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado este acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Atribuciones y competencias generales del Instituto.

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C de la Constitución General, estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en el citado ordenamiento. En las entidades federativas, los organismos competentes, ejercen funciones en las materias siguientes:⁸
 - a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.
 - b) Educación cívica.
 - c) Preparación de la jornada electoral.
 - d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
 - e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
 - f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
 - g) Cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo.
 - h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional.
 - i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
 - j) Todas las no reservadas al Instituto Nacional.

⁸ Sobre estas atribuciones se basó el análisis para las propuestas de iniciativas de reforma a la Constitución Local y Ley Electoral, que derivaron en la precisión de distintos ejes temáticos que se abordan más adelante.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

k) Las que determine la ley.

2. De este modo, el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño y ejerce sus funciones a través del Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral con base en los principios que rigen la función electoral; ello, en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numeral 1, 99, numeral 1 de la Ley General, así como 52 y 57 de la Ley Electoral.

3. Así, el Instituto tiene diversos fines previstos en el artículo 53 de la Ley Electoral, como se muestra:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado.
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes.
- c) Garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electORALES y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- e) Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana a través de la educación cívica.
- f) Vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las agrupaciones políticas estatales se desarrolleN con apego a la normatividad electoral, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- g) Garantizar en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo, a quienes integren el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
- h) Organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

4. Para alcanzar los fines enunciados, los artículos 61, fracciones XXII, XXIX y XXXVIII de la Ley Electoral, así como 87, fracción II y 88, del Reglamento Interior,



establecen la competencia del Consejo General para determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento, a través de los acuerdos que resulten necesarios para la debida observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

5. Por su parte, los artículos 68, párrafo primero de la Ley Electoral, 15 y 16, fracción III del Reglamento Interior prevén la integración de comisiones del Consejo General, entre las que se encuentra la Comisión Jurídica con el carácter de permanente.

6. En mérito de lo expuesto, se colige que el Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto, es competente para dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y los fines que legalmente tiene encomendados y, en ese sentido, determinar lo procedente respecto de los dictámenes que sus comisiones sometan a su consideración; por lo tanto, es competente para pronunciarse sobre el Dictamen.

SEGUNDO. Marco jurídico vinculado con la presentación de iniciativas de reforma en materia electoral.

7. El artículo 17, fracción II de la Constitución Local establece, entre otras, la facultad de la Legislatura para aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución General al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran.

8. A su vez, el artículo 18 de la Constitución Local dispone que la presentación de iniciativas de leyes o decretos corresponde a los organismos autónomos, entre otras autoridades y a la ciudadanía.

9. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de este Instituto como órgano autónomo, el artículo 61, fracción XXVIII de la Ley Electoral establece que el Consejo General tiene competencia para presentar ante la Legislatura las iniciativas de ley o decreto que considere necesarias en el ámbito de su competencia.

10. De este modo, la Consejera Presidenta tiene la atribución de firmar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo, y remitir a la Legislatura, las iniciativas de ley que el Consejo General determine, de conformidad con el artículo 62, fracción VIII de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

11. Con relación a lo anterior, el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior considera la competencia de la Comisión Jurídica para elaborar los proyectos de iniciativas de ley o decretos que el Consejo General considere necesarios.

12. Por su parte, el artículo 42 de la Ley Orgánica establece que las iniciativas de Ley deben de reunir los requisitos siguientes:

- a) Nombre y firma autógrafa de la persona autora o personas autoras.
- b) Fundamentación legal.
- c) Consideraciones o exposición de motivos.
- d) Título de la iniciativa, en el que debe señalarse si se refiere a una ley, decreto o acuerdo.
- e) Propuesta de creación, interpretación, reforma, derogación o abrogación del texto legal.
- f) Lenguaje incluyente y no sexista.

13. Así, conforme con las disposiciones citadas en el presente considerando, este Consejo General cuenta con la facultad legal y constitucional expresa para presentar ante la Legislatura iniciativas de ley o decreto en materia electoral.

TERCERO. Dictamen y contenido de las iniciativas de reforma.

14. En atención a lo expuesto, el veinte de octubre, en sesión extraordinaria, la Comisión Jurídica aprobó el Dictamen, el cual en la parte conducente refiere lo siguiente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PROPONE AL CONSEJO GENERAL LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

...

PRIMERO. Se aprueba el dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro somete a consideración del Consejo General los proyectos de iniciativa de reforma constitucional y legal, conforme con sus atribuciones legales y reglamentarias.

SEGUNDO. El dictamen y sus anexos deberán remitirse a la Secretaría Ejecutiva para su inscripción en el orden del día de la sesión correspondiente y para los efectos legales a que haya lugar.



15. Al respecto, se destaca que el Dictamen pone a consideración del Consejo General las iniciativas de reforma a la Constitución Local y a la Ley Electoral, en términos de los razonamientos que se realizan en el apartado de justificación de las iniciativas, y que, para efecto de la emisión de esta determinación, forman parte integral de la misma.

A. Generalidades.

16. Estas iniciativas tienen la finalidad de materializar la facultad constitucional y legal del Consejo General para presentar ante la Legislatura iniciativas en materia electoral, con el fin de aportar una visión técnica, obtenida de las vertientes teórica y práctica, derivada de la experiencia en la ejecución de las actividades inherentes a los fines del Instituto y las que corresponden a la organización de elecciones; de igual forma, se busca armonizar el marco legal local con las reformas constitucionales y demás disposiciones legales aplicables.

17. Además, se retoman diversas propuestas de iniciativas presentadas anteriormente por este Consejo General con una visión obtenida de los diversos procesos electorales organizados por el Instituto, con el fin de promover, garantizar y proteger el ejercicio pleno de los derechos político-electORALES, los principios rectores de la materia, además de mejorar su desarrollo conforme a los diversos criterios adoptados por las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales, así como del propio Instituto.

18. También, las propuestas se fundan en el deber institucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas reconocidos de manera constitucional y convencional, así como en la prohibición de cualquier acto de discriminación por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

B. Iniciativa de reforma a la Constitución Local.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

19. Se propone la modificación al artículo 32 de la Constitución Local para la creación de un órgano autónomo denominado "Defensoría Pública Electoral", con la finalidad de que en el estado de Querétaro se generen medidas compensatorias para las mujeres, así como para las personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria,⁹ que les permita acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva cuando se encuentre en riesgo el ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES.
20. En ese sentido, a partir de una debida justificación, se delinean las funciones que habrá de desempeñar esta defensoría pública, vinculadas con actividades concernientes a orientar, asesorar y representar jurídicamente a las mujeres y a las personas que formen parte de alguno de los grupos de atención prioritaria a que hace referencia la Ley Electoral, ya que son estos grupos de la población a quienes históricamente se les ha restringido el acceso pleno al ejercicio de sus derechos político-electORALES, toda vez que han enfrentado barreras institucionales y sociales que les limitan el pleno ejercicio de tales derechos.
21. De este modo, la propuesta de reforma se encuentra impulsada primordialmente por el deber del Estado de garantizar una tutela judicial efectiva desde un enfoque incluyente hacia los citados grupos.
22. Con relación a ello, se realiza la propuesta de modificación del artículo 17, fracción IV de la Constitución Local, que tiene como finalidad establecer el procedimiento de designación de la persona titular de la Defensoría Pública Electoral, dando el mismo tratamiento que a la designación de personas titulares de distintos órganos autónomos y/o descentralizados del estado de Querétaro.
23. Además, la iniciativa prevé cinco artículos transitorios relacionados con su aprobación; la entrada en vigor de las modificaciones; el plazo para la emisión de la ley orgánica de la Defensoría Pública Electoral y la designación de la persona titular de dicho órgano; la derogación de disposiciones que se contrapongan con las modificaciones propuestas; así como la remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

⁹ En términos de la propuesta de modificación del artículo 5, fracción II, inciso I) de la Ley Electoral, los grupos de atención prioritaria son los sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político-electORALES, a saber: personas con discapacidad, LGTTTIQA+, migrantes, jóvenes, adultas mayores, afrodescendientes e indígenas.

**C. Iniciativa de reforma a la Ley Electoral.**

24. La iniciativa de reforma a la Ley Electoral se compone por una exposición de motivos en la que se detallan y justifican las reformas, modificaciones y adiciones propuestas, los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en la materia, así como los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales.

25. Por cuanto ve al contenido sustancial de la iniciativa, con el fin de generar claridad, orden y coherencia en las propuestas, se integraron en veintidós temáticas, lo que permite contar con una exposición asequible y evita la repetición de justificaciones legales idénticas respecto de propuestas de reforma en articulados diversos.

26. En esa tesitura, las propuestas de adición, modificación o derogación a la Ley Electoral son las siguientes:

a) Inclusión de los principios de probidad y paridad.

27. Se modifican los artículos 4, párrafo primero, 21, párrafo primero y 57 de la Ley Electoral,¹⁰ para incluir a los principios de paridad y probidad como parte de los principios de la función electoral, esto acorde con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve en materia de paridad de género, así como lo señalado expresamente en el artículo 32 de la Constitución Local.

b) Modificación y/o adición de conceptos.

28. Se reforma y/o adiciona al artículo 5, fracción II, los incisos c), d), k), l), p), r) y s), respecto de diversos conceptos como son "calumnia", "candidatura", "elección consecutiva", "grupos de atención prioritaria", "paridad de género", "violencia política" y "violencia política contra las mujeres en razón de género", en términos de lo expuesto en el apartado de la justificación de la iniciativa de reforma, destacando que, por cuanto ve a este último concepto, se incorpora como forma comisiva los medios digitales y mediáticos.

¹⁰ En adelante todo el articulado citado corresponde a la Ley Electoral, salvo mención expresa de norma diversa.



c) Modalidades del voto y observación electoral.

29. Se modifican y/o adicionan los artículos 7, párrafos segundo y quinto, así como 11, con el objeto de reproducir el derecho de la ciudadanía queretana residente en el extranjero de votar en la elección de gubernatura, esto de conformidad con el diverso artículo 7, párrafo cuarto de la Constitución Local; además, atendiendo a los criterios jurisdiccionales, se adiciona el deber legal de garantizar el derecho al voto de la ciudadanía en situación de prisión preventiva, así como de las personas en estado de postración y sus cuidadoras primarias.

30. También se prevé reconocer el derecho de la ciudadanía para participar como observadora electoral en los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la ley de la materia.

d) Requisitos de elegibilidad para postularse y/o permanecer en un cargo de elección popular.

31. Se modifica y/o adiciona el artículo 14, primer párrafo, fracciones III, VIII y IX para hacer referencia no solo a los requisitos para la postulación a un cargo de elección popular, sino también para permanecer en él; además, se atiende lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 respecto del requisito de residencia para ser electo o electa en la gubernatura.

32. Por otro lado, con la finalidad de atender los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte con relación al momento o periodo en que debe considerarse una suspensión de derechos político-electORALES, se establece como requisito para ser electa o electo y permanecer en el cargo, no encontrarse en la etapa de ejecución de una sentencia definitiva o pendiente de ejecutarse por alguno de los supuestos previstos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución General.

e) Elecciones extraordinarias en caso de desaparición de Poderes.

33. En atención al contenido del artículo 15 de la Constitución Local, se adiciona un párrafo tercero al artículo 23, el cual prevé el plazo de quince días naturales para publicar la convocatoria que debe emitir el Instituto en el caso de la desaparición de los poderes públicos del Estado reconocidos en dicho ordenamiento.

*f) Financiamiento público para partidos políticos.*

34. Se modifica el artículo 39, fracción I, incisos e) y h) con el objeto de clarificar que, el supuesto que regula la deducción de financiamiento público, únicamente procederá en caso de que los partidos políticos dejen de postular la fórmula completa de diputaciones de mayoría relativa, o la planilla de ayuntamientos, o en su caso la candidatura a la gubernatura; además, se establece el destino que tendrá el recurso público deducido.

35. Por cuanto ve al financiamiento público que los partidos políticos deben destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, atendiendo a una visión progresiva se propone incrementar el porcentaje respectivo pasando del cinco por ciento vigente, a por lo menos el seis por ciento, lo que permitirá potencializar la participación de las mujeres en la vida política.

g) Autonomía presupuestal del Instituto.

36. Se modifica el artículo 54 con el objeto de dotar de autonomía presupuestal al Instituto, con lo cual se busca evitar situaciones que puedan poner en riesgo el desarrollo y organización de los procesos electorales y con esto garantizar el cumplimiento de los fines que constitucionalmente tiene encomendados este organismo electoral.

h) Firma electrónica.

37. Se adiciona un párrafo al artículo 55, el cual prevé la posibilidad de que este Instituto implemente la firma electrónica para ser usada por el funcionariado que la requiera por la naturaleza de sus funciones; además, se establece la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con autoridades certificadoras, federales o estatales, lo que permitirá facilitar el acceso e implementación de la herramienta tecnológica.

i) Atribuciones de los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto.

38. Se modifican, adicionan y derogan los artículos 61, fracciones II, XVI, XVII, XVIII y XXXVIII, 62, fracciones XIV y XV, 63, fracción XI, 70, 73, 76, fracciones I y VIII, 77,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

fracciones I, IV, XII y 154, respecto de las atribuciones legales del Consejo General, de su Presidencia, de la Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Educación Cívica y Participación; por otra parte, se adiciona a la Unidad de Género e Inclusión al contenido legal, en términos de lo expuesto en el apartado correspondiente del proyecto de iniciativa de reforma.

j) Suscripción gratuita en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

39. Se adiciona un párrafo al artículo 67 para prever que el Instituto se encuentre exento de realizar el pago de derechos correspondiente al servicio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, esto atendiendo a la obligación que tiene este organismo de publicar sus determinaciones en el referido medio.

k) Consejos distritales y municipales.

40. Atendiendo a las atribuciones y funciones de los consejos distritales y municipales del Instituto, se propone la modificación y/o adición de los artículos 78, párrafo quinto, 79, 80, fracción II, así como párrafos cuarto y quinto, 81, fracciones X y XI, 82, fracción XII, 83, 86, fracciones VIII y IX, 87, 88, 89 y 116, fracción I, inciso j) y fracción II, inciso j), con relación a diversas temáticas, como son: sesiones en sedes diversas ante situaciones extraordinarias; integración de los consejos derivado de la redistribución aprobada por el Instituto Nacional; procedimiento en caso de ausencias definitivas de las Secretarías Técnicas de los citados consejos; procedimiento para dar por concluidas sus funciones; modificación por cuanto hace a los requisitos para ocupar la titularidad de una consejería en los citados órganos desconcentrados; supuesto para la suscripción de la presidencia y la secretaría técnica de los acuerdos y resoluciones que dicte el consejo; regulación para la certificación de documentos; remoción de consejerías; procedimiento para cubrir ausencias temporales y definitivas de consejerías; personal auxiliar y obligación de dar trámite a los medios de impugnación que se presenten contra actos de los consejos respectivos.

l) Documentación y material electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

41. Por cuanto ve a esta temática, el proyecto propone modificaciones o adiciones a los artículos 109, 111, 113, 117 y 118, en el sentido de evitar duplicidad de redacciones; delimitar los emblemas que serán impresos en la boletas electorales; tipo de boletas que por su naturaleza no deben contener talón foliado; se modifica el criterio para determinar el número de boletas a imprimirse, con la finalidad de que sea conforme al padrón electoral y no con la lista nominal, para facilitar los trabajos de conteo, sellado y enfajillado, así como para garantizar que todas las personas cuenten con una boleta en su casilla en óptimas condiciones; procedimientos para revisión y verificación del contenido de los paquetes electorales; participación de los cuerpos de seguridad pública en la salvaguarda de las boletas electorales; la obligación de las personas supervisoras electorales locales y capacitadoras asistentes electorales locales de auxiliar en el traslado de los paquetes electorales, todo ello en términos de lo que se expone en el apartado de la justificación de la iniciativa de reforma.

m) Afiliación efectiva.

42. Se adiciona el párrafo tercero del artículo 127 con el objeto de prever la aplicación del criterio de afiliación efectiva para la asignación de las diputaciones de representación proporcional y, con ello, garantizar la integración del órgano legislativo dentro de los límites de la sobre y subrepresentación, privilegiando los principios de pluralidad y de proporcionalidad que conlleva a que la representación ante la Legislatura del Estado sea acorde a la votación obtenida.

n) Asignación de regidurías de representación proporcional.

43. Respecto del procedimiento relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional, se propone adicionar un párrafo al artículo 132, para que en caso de que una coalición o candidatura común obtenga el triunfo derivado de la postulación conjunta de una planilla, ninguno de los institutos políticos que integren la coalición o candidatura común triunfadora podrá ser considerada en la asignación de las regidurías de representación proporcional. Lo anterior, con base en los criterios utilizados en los procesos electorales locales previos.

o) Asociaciones políticas estatales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

44. Como parte de la necesidad de contar con normas que atiendan a los requerimientos actuales para participar activamente en los asuntos públicos, se formulan propuestas de modificación o adición respecto de las asociaciones políticas estatales en los artículos 134, 136, segundo párrafo, fracción II, y fracción III inciso b), 155, 211, fracción IX, 220 Bis y 221, fracción V.

45. De este modo, las propuestas abordan temas relevantes como son: precisión respecto de la presentación del aviso de intención y de la solicitud de registro; obligación de informar al Instituto sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos; requisitos de la cuenta bancaria; previsión de que las personas afiliadas a la asociación deben estar inscritas en el padrón electoral; requisitos de las listas de afiliación; se prevé a las asociaciones políticas estatales dentro del procedimiento de pérdida de registro que regula la ley, además, se les adiciona como parte del régimen sancionador electoral, por lo que se agrega un catálogo de infracciones y sanciones.

p) Registro y sustitución de candidaturas.

46. Se consideran adecuaciones a los artículos 17, 92, párrafo segundo, 95, fracción IV, 132, fracción I, 142, 150, 160, 166, 168, párrafo primero, 170, 171, fracciones I, II, V, VI y VII, 175, 177, 178, primer párrafo, 190, 193, fracción V, 194, 200 y 206, párrafos cuarto y sexto, donde se abordan los temas siguientes: procedimiento en caso de registros duplicados; obligaciones de candidaturas; distinción de las figuras jurídicas de candidaturas independientes, personas con derecho a registrarse a una candidatura independiente y personas aspirantes a candidaturas independientes; supuesto legal para participar en candidatura común en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos; integración de los bloques de competitividad; solicitudes de registro únicas tratándose de coaliciones y candidaturas comunes; requisitos que debe contener la solicitud de registro y documentos que se deben adjuntar a esta; uso de herramientas tecnológicas en el procedimiento de registro y sustitución de candidaturas; plazos para resolver sobre la solicitud de registro; tratamiento en caso de presentarse registro de planillas incompletas; requisitos de la cuenta bancaria en caso de aspirantes a candidaturas independientes; supuestos en que procede la negativa de registro; representaciones de candidaturas independientes; características de la propaganda de personas aspirantes a candidaturas independientes y modificación del plazo para la sustitución de candidaturas por renuncia.

*q) Régimen sancionador electoral.*

47. Se propone la modificación y/o adición de los artículos 5, último párrafo, 213, fracción VII, 214, fracción IV, 215, fracción III, 216, fracciones VI y VII, 219, fracción III, 221, párrafo primero, fracciones IV y V, y párrafos segundo y tercero, 222, 225, 226, 227, fracciones I, inciso g) y III, 228, fracción II, inciso b), 230, 231, 232, 238, fracción III, 240, 245, 248, 250 y 253, relacionadas con el régimen sancionador electoral en lo concerniente a determinar a los sujetos que pueden cometer violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género y la reparación integral tratándose de dichas infracciones; determinación de la autoridad que debe dar vista respecto de la sentencia de los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas por personas servidoras públicas; implementación de un sistema de notificaciones electrónicas; alcances de los conceptos de prescripción y caducidad; causales de sobreseimiento; plazo para la emisión de medidas cautelares; fortalecimiento a la facultad investigadora en la autoridad sustanciadora dentro de los procedimientos especiales sancionadores; procedencia del procedimiento especial sancionador en cualquier momento tratándose de violencia política contra personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria; ratificación del escrito de desistimiento de la denuncia; pruebas admisibles dentro del procedimiento especial sancionador; uso de herramientas tecnológicas para el desahogo de audiencias; procedimiento ante el incumplimiento de medidas cautelares, entre otras propuestas formales, todas estas en términos de lo expuesto en la iniciativa.

r) Paridad de género y acciones afirmativas a favor de las mujeres.

48. Con el objeto de atender, respetar y maximizar dicho principio, el proyecto formula las siguientes propuestas de modificación o adición:

- En el párrafo cuarto y quinto del artículo 55 se incorpora la obligación del Instituto para que en la integración de sus órganos observe el principio de paridad de género.
- En el segundo párrafo del artículo 130 se establece que, en la conformación final de la Legislatura se debe respetar la representación de al menos el cincuenta por ciento de mujeres.



- Se adiciona al artículo 133 la obligación de garantizar la paridad en la integración de los ayuntamientos, lo cual se logra una vez que las mujeres se encuentran representadas con al menos el cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.
- Se adiciona el artículo 160 Bis para garantizar el principio de paridad y alternancia en las postulaciones de candidaturas a la gubernatura.
- Respecto del artículo 162 se regula el deber legal de los partidos políticos de alternar el género de las personas que encabezen las listas de candidaturas de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional mientras que los partidos de nueva creación deberán encabezarlas por mujeres.
- Por cuanto ve al artículo 166, se establece la prohibición a los institutos políticos a postular a mujeres, de manera exclusiva, en los tres municipios o distritos con el menor porcentaje de votación de cada uno de sus tres bloques.
- Además, en el mismo artículo 166 se prevé como acción afirmativa, la obligación de los partidos políticos de postular a mujeres en al menos el 50% de los municipios en los que históricamente no han sido electas mujeres como presidentas municipales.

s) *Grupos de atención prioritaria y acciones afirmativas.*

49. Se sintetizan las modificaciones propuestas, en los términos siguientes:

- Se adiciona el inciso I a la fracción II del artículo 5, y se modifica el artículo 32, específicamente la fracción VI, en el sentido de señalar y precisar el listado de grupos de atención prioritaria a los que se dirigen las acciones que se regulan en la Ley Electoral, en ese sentido, tales grupos son, a saber, las personas con discapacidad, LGBTTTIQA+, migrantes, jóvenes, adultas mayores, afrodescendientes e indígenas.
- Se modifica el artículo 80, párrafo primero, fracción I, para garantizar que, en la integración de los consejos distritales y municipales del Instituto, participen personas que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria.
- En el artículo 83 se exceptúa el requisito para ser consejera o consejero de los órganos desconcentrados del Instituto, el relativo a contar con una edad mínima de treinta años, privilegiando la participación de juventudes.



- Se modifica el párrafo tercero del artículo 130, para establecer un criterio de desempate en el marco del procedimiento para la asignación de la diputación indígena.
- Se modifican diversos párrafos del artículo 162 en el sentido siguiente:
 - De manera adicional a la postulación a que hace referencia el artículo 127, párrafo sexto de la Ley Electoral, se deberá postular al menos a una fórmula que se integre por personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria en la elección de diputaciones.
 - Obligación de los institutos políticos o candidaturas independientes de postular al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en la integración de sus planillas, en los dieciocho Ayuntamientos.
 - En aquellos municipios en los que se cuente con una representación porcentual significativa de cada uno de los diversos grupos prioritarios, se deberá postular adicionalmente a una fórmula de dicho grupo.
- Se adiciona un párrafo a la fracción I del artículo 198, para establecer que, en caso de que quienes aspiren a una candidatura independiente para algún ayuntamiento la planilla se conforme en su totalidad por personas indígenas, el porcentaje de respaldo requerido pasará del 2% al 1% de la lista nominal.
- Se adiciona un párrafo al artículo 206 para hacer exigible que, tratándose de la sustitución de una candidatura que pertenezca a algún grupo de atención prioritaria, solo será procedente por una persona que pertenezca al mismo grupo.

t) Invalidez de porciones normativas.

50. Se realizan ajustes a la normatividad, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, a través de la cual el Pleno determinó declarar la invalidez de diversas porciones normativas de la Ley Electoral al considerarlas contrarias a la Constitución General, y si bien es cierto que la simple declaración de invalidez es suficiente para excluir del sistema legal a las disposiciones tildadas de inválidas, lo cierto es que, abona a dotar de claridad el contenido de la Ley Electoral.

51. Derivado de lo anterior, se propone la eliminación o adecuación de los artículos 5, párrafo primero, fracción II, inciso c), 14, párrafo primero, fracción III y párrafo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERETARO

segundo, 80, tercer párrafo, 92, segundo párrafo, 100, fracciones IV, inciso c) y VIII, 103, fracción VIII, 109, fracción VI, 128, párrafo sexto, 150 y 234.

u) Adecuaciones de redacción.

52. Atendiendo al principio de certeza que rige la función electoral, las reglas electorales deben cumplir con la característica de ser claras, comprensibles y de aplicación uniforme; además de que el principio legal de seguridad jurídica obliga a que las normas sean formuladas con la máxima precisión posible, pues de ello depende el ejercicio y tutela efectiva de los derechos, en el caso concreto de los político-electORALES, se proponen diversas modificaciones y/o adecuaciones de redacción, mismas que no alteran el contenido sustantivo de la Ley Electoral, sino que mejoran su calidad normativa, haciéndola más comprensible y accesible para la ciudadanía, los partidos políticos y quienes operan el Derecho.

53. En esa tesitura, las adecuaciones de redacción están contenidas en los artículos 5, fracción II, inciso d), 6, párrafo tercero, 11, 14, fracción V, 26, párrafo primero, 34, fracción XVII, 35, fracción IV, 53, fracción VI, 63, fracción X, 72, fracción X, 76, fracción III, 77, fracción XI, 81, fracción IV, 82, fracción IV, 96, fracción III, 99, párrafo décimo tercero, fracción I, 100 fracción I, 109, fracción IV, 124, fracción IV, 125, párrafos tercero y cuarto, 132, fracción I, 133, fracción I, inciso b), y fracción IV, 137, fracción II, 138, segundo párrafo, 143, fracción IV, 150, 158, párrafo segundo, 168, párrafo primero, 169, fracciones II y III, 231, párrafo primero, 184, 198, fracción II, 209, último párrafo, 211, fracción I, 213, fracción II, 221, fracciones I y IV y 226, párrafo segundo.

v) Modificaciones de lenguaje incluyente y no sexista.

54. De conformidad con el artículo 42, inciso f) de la Ley Orgánica, las iniciativas que se presenten ante la Legislatura deben contener, entre otras cuestiones, lenguaje incluyente y no sexista.

55. En ese sentido, con el firme compromiso de continuar con la implementación de medidas que permitan modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios, así como las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad, de manera integral se propone en la iniciativa



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de reforma a la Ley Electoral, ajustes en materia de lenguaje incluyente y no sexista en los artículos 5, fracción II, incisos c), d), f), g), i), j), 6, párrafo primero, 9, fracción II, 11, 14, párrafo primero y fracciones I, II, III, V, VI y VII, 15, fracción IV, 16, fracciones I, II, III y IV, 18, 22, párrafo primero, 34, fracción XV, 37, fracciones II, III, IV y V, 39, fracción I, inciso e), 41, párrafo octavo, 42, fracción III, 53, fracción VII, 55, párrafo tercero, 58, párrafo primero, fracciones I y II, así como el tercer párrafo, 59, 60, 61, fracciones III, XXVII y XXXIII, 62, párrafo primero, 63, fracciones I, X, XVI, XX y XXXI, 65, párrafo tercero, 66, 68, párrafos primero y segundo, 72, párrafo sexto, fracciones IX, X, XIV, XIX y XXI, 77, párrafo segundo, fracción IV, 83, 100, fracciones IV y IX, 109, fracción VIII, 111, fracción IV, 114, 117, párrafos primero y tercero, 119, fracción I, 120, fracción I, 122, 125, párrafo primero, 126, numeral 1, 127, párrafos quinto y octavo, 134, quinto párrafo, 136, párrafo segundo, fracciones II, III, inciso c), IV, incisos a), b), c) y d), 142, párrafo tercero, 144, párrafo segundo, 178, párrafo segundo, 185, párrafo segundo, fracción I, 211, fracción VII, 219, párrafo primero, 230, párrafo noveno, 231, párrafo cuarto, fracción III, párrafos quinto y sexto, así como los artículos 245 y 246.

56. Así, una vez analizadas las propuestas de reforma contenidas en el Dictamen, se advierte que éstas se fundan en el deber institucional de este órgano electoral de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, incluidos los político-electORALES, además de que permitirán mejorar la organización y desarrollo de los procesos electorales desde la visión de la experiencia previa, aunado a que, atendiendo al principio de progresividad, se plasman acciones afirmativas que permitirán avanzar en el reconocimiento de los referidos derechos de los grupos históricamente discriminados, permitiendo con esto garantizar su participación en los procesos electorales e integración de órganos de representación popular, por lo que este Consejo General considera viables las propuestas de reforma a la Ley Electoral.

57. Por último, no pasa desapercibido que el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución General, el cual, entre otras cuestiones, previó una modificación a su artículo 116, párrafo segundo, fracción III, párrafo segundo, para regular la elección por voto directo de la ciudadanía a diversos cargos de los Poderes Judiciales de los Estados y vinculó en sus disposiciones transitorias a las entidades federativas a fin de ajustar sus constituciones locales.



58. En ese sentido, toda vez que Constitución Local mantiene, hasta este momento, su configuración vigente en materia del Poder Judicial Local, las iniciativas de reforma objeto de esta determinación no contemplan adecuaciones en la citada materia.

CUARTO. Motivación de la determinación.

59. Las normas, como punto medular de toda sociedad organizada, no pueden permanecer estáticas frente a los cambios sociales, más aún ante aquellos que busquen ampliar el reconocimiento de los derechos de las personas. En este sentido, la teoría aduce a que las reformas legales encuentran su justificación en la exigencia de mantener vigente el principio de seguridad jurídica, tomando en cuenta que aquellas normas que no se actualicen de cara a atender nuevas dinámicas sociales, políticas, culturales y tecnológicas, corren el riesgo de convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos.

60. Sobre el tema, conviene resaltar que el jurista y filósofo Hans Kelsen, señala que ...*el derecho no es un sistema estático, sino un orden dinámico en el cual cada norma encuentra su fundamento de validez en otra superior. La creación y modificación de las normas es un proceso necesario para mantener la coherencia del sistema jurídico...*¹¹”, visión bajo la cual las reformas legales cumplen la función de garantizar que la estructura normativa se mantenga congruente con los principios constitucionales.

61. Además, el propio principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución General, exige que el marco legal se adecúe a las necesidades y realidades sociales actuales, así como a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, garantizando con ellos su progresividad, también bajo una fuente convencional, en términos del artículo 1º constitucional. Por lo tanto, las modificaciones normativas no son una concesión, sino un deber jurídico y político que asegura que el derecho cumpla con su función de instrumento regulador de la convivencia social y garante de la igualdad, la equidad y la justicia.

¹¹ Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho* (2.ª ed.). Editorial Porrúa.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERETARO

62. Ahora, el Instituto como órgano encargado de la organización de las elecciones en el ámbito local, cuenta con experiencia técnico-jurídica acumulada que constituye una fuente esencial para la construcción de reformas que permitan mejorar los procesos democráticos, lo cual resulta indispensable para orientar cambios normativos que respondan a las necesidades ciudadanas.

63. Desde esa visión, atendiendo a los criterios jurisdiccionales emitidos por diversas autoridades como son: la Suprema Corte; la Sala Superior; Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, así como en función de la atribución del Consejo General contenida en el artículo 18 de la Constitución Local y 63, fracción XXVIII de la Ley Electoral, con la aprobación de las iniciativas de reforma respecto de los ordenamientos citados en líneas previas, el Instituto cumple con su deber institucional de proponer a la Legislatura reformas en materia electoral que fortalezcan el sistema electoral.

Por todo lo previamente expuesto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 17, fracción II, 18, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General; 52, 53, 57, 61, fracciones XXII, XXVIII, XXIX y XXXVIII, 62, fracción VIII y 68, párrafo primero de la Ley Electoral; 42 de la Ley Orgánica, así como 15, 16, fracción III, 26, fracción III, 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente acuerdo y, con base en el Dictamen de la Comisión Jurídica, se aprueban las iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Remítanse las iniciativas de reforma objeto de la presente determinación a la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, mediante sesión extraordinaria realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERÍAS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO	✓	
DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
VIOLETA LARISSA MEZA LAVADORES	✓	
KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
ALMA FABIOLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	✓	
GRISEL MUNIZ RODRÍGUEZ		

GRISEL MUNIZ RODRÍGUEZ
Consejera Presidenta

JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA